

de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158, p. 77, con corrección de errores en DO L 229, p. 35) — Reconocimiento mutuo de títulos y libertad de establecimiento — Obligación de tomar en consideración todos los diplomas, certificados y otros títulos del interesado, así como su experiencia pertinente — Situación del nacional de un Estado tercero, titular de un diploma de medicina expedido por dicho Estado tercero y homologado por un Estado miembro, que desea obtener una autorización para el ejercicio de la medicina en otro Estado miembro en el que reside legalmente con su cónyuge, nacional comunitario.

## Fallo

El artículo 23 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, no se opone a que un Estado miembro deniegue la posibilidad de acogerse a las normas comunitarias en materia de reconocimiento mutuo de diplomas y de libertad de establecimiento a un nacional de un Estado tercero, cónyuge de un nacional comunitario que no ha ejercido su derecho de libre circulación, y no obliga a las autoridades competentes del Estado miembro al que se ha solicitado la autorización para el ejercicio de una profesión regulada a que tomen en consideración el conjunto de diplomas, certificados y otros títulos del interesado, aunque hayan sido obtenidos fuera de la Unión Europea y al menos desde el momento en que han sido reconocidos en otro Estado miembro, así como la experiencia pertinente de éste, procediendo a comparar, por una parte, las competencias acreditadas por dichos títulos y dicha experiencia y, por otra parte, los conocimientos y cualificaciones que exige la legislación nacional.

(<sup>1</sup>) DO C 155 de 7.7.2007.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden el 9 de enero de 2008 — Har Vaessen Douane Service BV/Staatssecretaris van Financiën**

(Asunto C-7/08)

(2008/C 92/18)

Lengua de procedimiento: neerlandés

## Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

## Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Har Vaessen Douane Service BV

Recurrida: Staatssecretaris van Financiën

## Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo (<sup>1</sup>), de 28 de marzo de 1983, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 3357/91, de 7 de noviembre de 1991 (<sup>2</sup>), en el sentido de que la franquicia mencionada en dicho artículo puede ser invocada en relación con envíos de mercancías que, si se consideran de forma separada, no tienen un valor estimable, pero que son ofrecidas como envío agrupado con un valor intrínseco total de las mercancías así expedidas que excede el límite de valor establecido en el artículo 27?
- 2) ¿Debe suponerse, a efectos de la aplicación del artículo 27 del citado Reglamento, que la expresión «expedidos directamente desde un país tercero a un destinatario que se encuentre en la Comunidad» comprende también el caso en el que, si bien antes del inicio del envío al destinatario la mercancía se halla en un tercer país, la contraparte contractual del destinatario tiene su residencia en la Comunidad?

(<sup>1</sup>) Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (DO L 105, p. 1).

(<sup>2</sup>) DO 1991, L 318, p. 3.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el College van Beroep voor het bedrijfsleven (Países Bajos) el 9 de enero de 2008 — 1. T-Mobile Netherlands, 2. KPN Mobile NV, 3. Raad van bestuur van de Nederlandse Mededingingsautoriteit, 4. Orange Nederland NV; parte coadyuvante: Vodafone Libertel BV**

(Asunto C-8/08)

(2008/C 92/19)

Lengua de procedimiento: neerlandés

## Órgano jurisdiccional remitente

College van Beroep voor het bedrijfsleven

## Partes en el procedimiento principal

Aplicantes

1. T-Mobile Netherlands
2. KPN Mobile NV

3. Raad van bestuur van de Nederlandse Mededingingsautoriteit
4. Orange Nederland NV

Parte coadyuvante: Vodafone Libertel BV

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Qué criterios deben observarse, en la aplicación del artículo 81 CE, apartado 1, a la hora de apreciar si una práctica concertada está dirigida a impedir, restringir o falsear la competencia dentro del mercado común?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 81 CE en el sentido de que, en la aplicación de esta disposición por el juez nacional, la prueba de la relación causal entre la práctica concertada y el comportamiento en el mercado debe ser aportada y apreciada conforme a las normas del Derecho nacional, siempre que dichas normas no sean más desfavorables que las aplicables a reclamaciones análogas nacionales y que no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario?
- 3) ¿Ha de observarse en la aplicación del concepto de práctica concertada establecido en el artículo 81 CE la presunción de relación de causalidad entre concertación y comportamiento en el mercado aunque tal concertación se dé una sola vez y la empresa que participe en la concertación siga operando en el mercado, o bien únicamente en los casos en que la concertación se produzca regularmente a lo largo de un período dilatado?

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 14 de enero de 2008 — Materia agrícola con las partes: Erich Stamm, Anneliese Hauser y el Regierungspräsidium Freiburg**

(Asunto C-13/08)

(2008/C 92/20)

*Lengua de procedimiento: alemán*

### Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

### Partes en el procedimiento principal

Erich Stamm, Anneliese Hauser y el Regierungspräsidium Freiburg

### Cuestión prejudicial

En virtud del artículo 15, apartado 1, del anexo I, del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra <sup>(1)</sup>, ¿procede, respecto del acceso a una actividad económica por cuenta propia y su ejercicio en el Estado de acogida, dar únicamente a los trabajadores autónomos en el sentido del artículo 12, apartado 1, del anexo I, del Acuerdo, un trato que no sea menos favorable que el trato dado a los propios nacionales o debe aplicarse este principio también a los trabajadores fronterizos autónomos en el sentido del artículo 13, apartado 1, del anexo I, del Acuerdo?

<sup>(1)</sup> DO L 114, p. 6.

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de San Javier (España) el 14 de enero de 2008 — Roda Golf & Beach Resort, S.L.**

(Asunto C-14/08)

(2008/C 92/21)

*Lengua de procedimiento: español*

### Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de San Javier

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante: Roda Golf & Beach Resort, S.L.*

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Está dentro del ámbito de aplicación del Reglamento 1348/2000 <sup>(1)</sup> del Consejo el traslado de documentos extrajudiciales exclusivamente y entre personas privadas utilizando los medios materiales y personales de los Juzgados y Tribunales de la Unión Europea y su normativa europea sin iniciar ningún procedimiento judicial? O por el contrario
- 2) ¿El ámbito del Reglamento 1348/2000 se aplica exclusivamente dentro de la cooperación judicial entre Estados miembros y dentro de un procedimiento judicial en curso (art. 61 c, 67.1 y 65 del TCE y el considerando 6 del Reglamento 1348/2000)?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (DO L 160, p. 37).